



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 080
Cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
REF: Acción de Tutela. Primera instancia.
Accionante: WILSON VELEZ OSPINA
Accionado: SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00311-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA DE TUTELA No. 080

Bugalagrande, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

REF: Acción de Tutela. Primera instancia.
Accionante: **WILSON VELEZ OSPINA**
Accionado: **SECRETARÍA DE SALUD Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL
CAUCA**
Radicación: **76-113-40-89-001-2021-00311-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver en primera instancia, en ejercicio de la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el señor **WILSON VELEZ OSPINA**, contra la **SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por la presunta violación de los derechos a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLESCENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD.

PARTE ACCIONANTE

Interviene el ciudadano **WILSON VELEZ OSPINA**, identificado con C.C. N° 16.246.173, mayor de edad y residente en el corregimiento Mestizal, jurisdicción de Bugalagrande - Valle.

PARTE ACCIONADA

Como responsable de la presunta vulneración se denuncia a la **SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.



DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLESCENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD.

RESUMEN FÁCTICO PROCESAL

El ciudadano WILSON VELEZ OSPINA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela, mediante la cual propende por que sea suspendida toda actividad educativa presencial de los estudiantes de las instituciones educativas del Departamento del Valle del Cauca, hasta tanto las circunstancias ocasionadas por la pandemia generada por el COVID 19, desaparezcan; medida adoptada en este Departamento desde el 26 de julio de la calenda cursante, aludiendo que el regreso a la presencialidad es un peligro inminente para los estudiantes y la comunidad en general, por cuanto Colombia es un país donde más atraso se registra en los planes y programas de vacunación y prevención de adquirir el referido virus, además de no ser posible ni aceptable que se espere que educandos de edades tempranas guarden distancia social en el descanso o cuando terminen las clases.

Resaltó de igual forma, que la administración departamental emitió la RESOLUCION N° 1.220.54- 0652 del 02 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró la alerta roja en las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, Direcciones Locales de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y Administradoras de Riesgos Laborales del Departamento Valle del Cauca, resolución esta que mediante Resolución No. 1.220.54-0652-1 del 8 de Mayo de 2021 fue modificada, ampliando la alerta roja; lo cual a su modo de ver, demuestra las dificultades en el manejo de la delicada situación de salud existente en este Departamento.

De igual, resaltó que muchos establecimientos educativos no han sido debidamente acondicionados para el regreso a clases presenciales y que no están creadas las condiciones para dar aplicación a la resolución que dispone el regreso a la presencialidad, y que si la logística para ello estuviese creada al interior de los establecimientos educativos, el sector salud no está preparado para una emergencia sanitaria y un rebrote de la pandemia, teniendo en cuenta las muertes y crecimiento de contagiados por cuenta de la pandemia, sin que se cuente con camas de UCI, medicinas, ventiladores, ni elementos apropiados para tratar los centenares de enfermos que diariamente se registran a nivel nacional y de manera muy especial en el Valle del Cauca, donde se han tenido que declarar emergencias y alertas rojas por las muertes



e incrementos de casos del COVID 19; además de la crisis hospitalaria por la falta de pago en los salarios de los trabajadores de la salud.

De otro lado, relievó que no se puede someter a los jóvenes a padecer las secuelas dejadas por el COVID 19, tales como dificultad para respirar o falta de aire, cansancio o fatiga, síntomas que empeoran luego de actividades físicas o mentales, dificultad para pensar o concentrarse, denominada "*neblina mental*", tos, dolor en el pecho o en el estómago, dolor de cabeza, etc.

Con fundamento en lo anterior, propendió por que se amparen los derechos a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLECENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD, disponiendo de manera definitiva que se suspenda el regreso a clases presenciales en las Instituciones Educativas del Departamento del Valle del Cauca, hasta tanto no se cuente con las garantías para ello.

TRÁMITE IMPARTIDO

Una vez presentada la acción de amparo, el Despacho propendió por información a través de la Oficina de Reparto de Tuluá Valle, siendo puesto de presente con posterioridad a ello, que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal del mismo municipio, se asumió el conocimiento de una acción de tutela contra las mismas accionadas, mediante la cual se propendía por lo mismo que en la presente, razón por la cual se profirió auto de tutela No. 437 del 27 de julio de 2021, a través del cual se dispuso no avocar conocimiento y remitir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle, en cumplimiento del Artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015, el cual dispone lo pertinente frente al reparto de acciones de tutela masivas.

Recibida la acción por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle, propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Tuluá Valle, disponiendo que al no tratarse de las mismas partes, ni el mismo objeto, ni la misma causa, era competente esta agencia judicial para conocer de la misma; frente a lo cual procedió este Despacho a estarse a lo resuelto y a admitir la acción, ordenándose la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES – FECODE –, la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE, la ALCALDÍA



MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, concediéndose el término de DOS (02) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, en el mismo proveído, se decretó medida provisional, ordenando la suspensión temporal y de manera inmediata, de toda la actividad educativa presencial, en los establecimientos educativos del Departamento del Valle, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de evitar un perjuicio irremediable y se requirió a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, con el fin de que fuera fijado un aviso físico y a través de las herramientas de difusión electrónica que utilicen, como página web y/o redes sociales, y así se diera a conocer la existencia de la presente acción de amparo, para que en el caso de que cualquier persona o ente que se considere con derecho e interés en intervenir, compareciera a la misma; ello, en el término de los DOS (02) DÍAS siguientes a su publicación; pudiendo tener acceso a través del link indicado y para que se sirvieran allegar los soportes de ello.

Posteriormente, mediante Auto T N° 455 de la misma fecha, se corrigió el numeral SEXTO del Auto T N° 453, de acuerdo a los lineamientos del artículo 286 del Código General del Proceso y se aclaró que la medida provisional se decretaba con efectos únicamente en el municipio de Bugalagrande Valle, al ser este el municipio donde reside el accionante y en el cual el juzgado ejerce jurisdicción; también se consideró necesaria la vinculación de la INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE y las ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS MISMAS, concediéndoles el término de DOS (02) DIAS HÁBILES para indicar lo que a bien tuvieren; frente a lo cual se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, con el fin de que comedidamente se sirvieran enterar a las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE de la presente acción y de su vinculación y a cada institución a su vez, que comunicaran a los presidentes de las asociaciones de padres de familia, respectivamente, con el fin de que exteriorizaran lo que a bien tuvieren.

Posteriormente, se consideró necesaria la vinculación de los GRUPOS DE APOYO A LA GESTIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL – GAGEM- DE BUGALAGRANDE VALLE y/o TULUÁ VALLE, en caso de no contar con la presencia de dicho ente en este municipio, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, procediéndose a ello mediante Auto T N° 468 del 04 de agosto del 2021, concediéndoles el término de DOS (02) HORAS HÁBILES, con el fin de que efectuaran su derecho de contradicción y se sirvieran indicar lo que considerasen apropiado.



PRONUNCIAMIENTOS ALLEGADOS

- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informó que revisado los registros de la entidad, no se encontró petición o queja referente a los hechos del escrito de tutela, considerando que no existen hechos que demuestren la vulneración de derechos proveniente de esa entidad; solicitando en consecuencia, denegar las pretensiones por falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- El señor **RODRIGO A. ESCOBAR J.**, en calidad de padre de familia, expuso que son necesarias las clases presenciales, aceptando la responsabilidad total sobre lo que pueda suceder a los menores pertenecientes a la institución educativa María Inmaculada de Bugalagrande Valle, resaltando que la pandemia hay que afrontarla con responsabilidad frente a las normas de bioseguridad ya conocidas en las instituciones.

Consideró a su vez que ni al accionante, ni a ningún padre de familia se le obliga a la presencialidad, que con su actuar perjudica el derecho a la educación de sus hijos y relievó que en el municipio de Bugalagrande se ve a los niños en parques, Coliseo, tiendas, ríos y otros lugares, surgiendo el interrogante sobre ¿por qué solo se contagiarían en los colegios?

- El **INSTITUTO ROJAS ORJUELA, LICEO CUNA DEL TALENTO Y LICEO INFANTIL GENIOS DEL FUTURO**, a través de sus rectores y en calidad de **INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, manifestaron que mediante Resolución 1721 del 2020, la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y la Secretaría de Educación, autorizaron el regreso a clases presenciales en modelo alternancia, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad; resaltaron además que todos los docentes cuentan con el esquema de vacunación completo, que los padres dieron consentimiento por escrito, que la Secretaría de Educación y Salud visitan constantemente las instituciones y que la decisión de tutelar vulnera derechos fundamentales a la educación, trabajo y libre locomoción, debiendo tenerse presente que se está frente a una enfermedad endémica con la cual se debe convivir, bajo los protocolos con los que cumplen sus colegios.

Finalmente solicitó se aclare si dicha medida es extensiva a los colegios privados, quienes vienen trabajando de manera presencial bajo el modelo de alternancia, desde el mes de febrero sin ninguna novedad.



- La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FECODE)**, a través de su presidente, informó que mediante Resolución 777 de 02 de junio de 2021, *“por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Directiva 05 de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se constituye la normatividad reglamentaria que soporta la presencialidad en las aulas educativas de todo el país, siendo actos de contenido general, impersonal y abstracto.

Resaltó que FECODE está presta a que los docentes desarrollen sus labores académicas en forma presencial en las Instituciones Educativas, bajo el condicionamiento de que el Gobierno Nacional, Territoriales y las Instituciones, garanticen la totalidad de los elementos y las medidas de bioseguridad que impidan la propagación del virus al interior de los establecimientos educativos y que esta condición es imperativa para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes escolares, los derechos a la vida, la salud, la dignidad, la educación, la recreación y la alimentación, entre otros; así como los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

Consideró que se debe analizar si el accionante tiene la legitimidad de incoar la acción de tutela en representación de toda la comunidad educativa del Valle del Cauca o de la del municipio de Bugalagrande, por cuanto no acreditó su legitimidad, además de no ser procedente la acción de tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Finalmente, solicitó que se ordene al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, que mientras esté vigente la emergencia sanitaria, solo se preste el servicio educativo presencial en las instituciones del municipio de Bugalagrande que de conformidad con los protocolos de bioseguridad, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, garanticen la totalidad de los elementos y medidas de bioseguridad para preservar la salud y la vida de toda la comunidad, en especial de los educandos, tal como lo dispone la jurisprudencia del Consejo de Estado.



- La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**, y la **SECRETARÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN MUNICIPAL del mismo municipio**, iniciaron poniendo de presente que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto T N° 455 del 29 de julio de 2021, realizando la notificación de la acción a todas las Instituciones Educativas del Municipio de Bugalagrande Valle y resaltaron que el accionante carece de legitimidad en la causa para actuar dentro de la acción constitucional y precisaron que Bugalagrande es un municipio no certificado, por lo tanto las ordenas son impartidas por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y a su vez, que siguen los lineamientos del Gobierno Nacional, en torno al regreso de actividades presenciales en centros educativos, cumpliendo así con la Resolución 777 del 02 de junio 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021 del Ministerio de Educación; además que realizan las visitas de inspección, vigilancia y control a las Instituciones, para verificar el cumplimiento a los protocolos de bioseguridad.

Pusieron de presente también, que como parte de apoyo del Departamento del Valle del Cauca, se tiene evidencia de la dotación que fue realizada a las 149 Instituciones Educativas en municipios no certificados del Departamento, para mantener los protocolos de bioseguridad, con 14.055 galones de hipoclorito, 26.332 galones de antibacterial, 6.616 galones de alcohol, 26.332 galones de jabón líquido y 1.003.890 tapabocas para estudiantes y docentes; indicando a su vez las cantidades dadas a cada institución del municipio, además de distribuirse 1.780 lavamanos portátiles, 1.200 dispensadores de gel, contratación de 148 personas para reforzar las labores de aseo y desinfección y 120 en proceso de contratación.

Así mismo, en cuanto a la situación del covid-19 en el municipio, resaltó que no se evidencia un alto grado de contagio y que el personal docente fue priorizado desde el 19 de mayo de 2021, garantizando su vacunación de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Salud.

Conforme con lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción constitucional y se desvincule al ente territorial, por cumplimiento de los lineamientos establecidos.

- La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitó desvincularle de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la misma.



- La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional en la Resolución 777 de 2021 y la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021, se emitió la Circular externa No. 1020626 de fecha 15 de julio de 2021 *“Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial y para la recuperación de días no laborados por los educadores oficiales, en el marco del paro nacional”*, iniciando actividades académicas presenciales desde el 26 de julio de 2021.

De igual, indicó que dentro de la ejecución de planes de acción, se encuentra la actividad de vacunación de docentes, el apoyo en la implementación de trabajo en casa, haciendo entrega de computadores y tablets, sim card, continuidad en el suministro de paquetes alimenticios del PAE, 2.000 millones de pesos para poyar la estrategia del transporte escolar y que a su vez existe una partida de \$200.000.000, destinados para que cada municipio realice las adecuaciones pertinentes en las Instituciones Educativas que lo requieran, así como la inversión de reparación.

Puso de presente que para el buen funcionamiento de las Instituciones Educativas y conforme la Resolución No 777 de 2021, se adelantó proceso contractual en la compra de elementos de bioseguridad a través de la tienda virtual, que fueron entregados a las Instituciones Educativas del Valle de Cauca y que entre los elementos comprados está el hipoclorito, gel antibacterial, alcohol, jabón líquido, tapabocas, termómetros digitales, lavamanos portátiles, dispensadores e indicó algunos de los proveedores.

En cuanto a la solicitud del accionante, tendiente a *“no iniciar actividades académicas presenciales hasta tanto se demuestre que el pico de la pandemia ha descendido y la ocupación de las UCI este por debajo del 90%, y que ya no exista más la ALERTA ROJA en Salud en toda la Red prestadora de Servicios de Salud, Pública y Privada del Departamento”*, indicó que el Departamento está en alerta naranja con una ocupación de camas UCI en el 85 %” solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo constitucional por cuanto no se están vulnerando los derechos fundamentales reclamados y por lo contrario se han desplegado todas las actuaciones y diligencias tendientes a garantizar la seguridad para el regreso a clases presenciales.

- La **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ** y el **ESTUDIO JURÍDICO Y DE EDUCACIÓN S.A.S.**



EDULEGAL, indicaron que las entidades territoriales certificadas en educación han proferido protocolos para orientar la implementación de la alternancia en sus respectivos territorios; de igual forma, que el Ministerio de Salud y Protección Social ha proferido la Resolución 666, de la cual se deriva la Resolución 1721, ambas del 2020 y las Resoluciones 222, 223 y 392 de 2021 en las que se establecen disposiciones que se deben observar en el regreso a clases presenciales, que en particular, la Resolución 1721 de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en instituciones educativas.

Así mismo, expusieron que con miras a lograr que las instituciones educativas cumplieran a cabalidad con los requisitos de bioseguridad establecidas en las normas antes referidas, el Gobierno Nacional asignó \$187 mil millones adicionales a los Fondos de Servicios Educativos, lo que permitió alcanzar durante la vigencia 2020 un total de \$746 mil millones asignados a los FSE, que por otra parte, asignó \$400 mil millones del Fondo de Mitigación de Emergencia –FOME– para cofinanciar las adecuaciones y adquisiciones requeridas para la implementación de la alternancia, recursos a los cuales se suman \$200 mil millones que han permitido avanzar con seiscientos ochenta y nueve (689) obras de mejoramientos de infraestructura educativa en zonas rurales.

Por lo anterior, se opusieron a las pretensiones del accionante y propendieron por el levantamiento de la medida provisional, aludiendo que carece de sustento técnico y viola gravemente el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto se deben considerar otras medidas diferentes que no interfieran en el goce de estos derechos, teniendo en cuenta el concepto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), sobre el estado de la educación de NNA durante la pandemia de COVID-19, además de ser necesario tener en cuenta que no todos los estudiantes cuentan con herramientas para recibir clases virtuales y que pese a haberles remitido material, no tienen el acompañamiento pertinente que avanzar en su educación, lo que les ha llevado a la deserción escolar; además de encontrarse expuestos a situaciones de violencia que afectan su integridad física y emocional.

- El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puso de presente que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano; es



decir, que nadie está excluido y en cuanto al grupo poblacional de los docentes, será beneficiario de la aplicación de la vacuna en su fase y etapa asignada.

En cuanto al regreso de las clases presenciales, indicó que las directrices en materia de presencialidad académica, es competencia de cada ente territorial, que en virtud de ello y atendiendo a los lineamientos generales emitidos por parte de esa Cartera Ministerial, es la Secretaría de Educación en cabeza de la Institución Educativa quien debe proceder a dar aplicación a los actos administrativos emitidos en dicha materia; ello con el fin de atender, garantizar y preservar el Derecho a la educación y a la salud en un conjunto; por lo cual se deben implementar protocolos y adquisición de elementos de bioseguridad para directivos, maestros, personal administrativo y estudiantes, además que: *“1. ... la infraestructura cumpla con las condiciones adecuadas para el regreso seguro. 2. Retornarán a la presencialidad el personal directivo, docente y administrativo con el esquema de vacunación completo o aquellos que voluntariamente se han negado a acceder al biológico. 3. Presencia de personal de apoyo para aseo y desinfección contratado con recursos FOME del Ministerio de Educación Nacional.”*

Resaltó también, que el riesgo de complicación de muerte por COVID-19 son sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, básica, primaria, secundaria y media) en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores y expuso lo pertinente al impacto social relacionado con la suspensión de clases presenciales en las instituciones educativas, por cuanto presentan una alta probabilidad de la deserción escolar, rezago escolar, mayor riesgo de inseguridad alimentaria, maltrato, afectaciones de salud física y emocional y la pérdida del acceso de aprendizaje; también aludió lo referente a la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados por la parte accionante, las condiciones de protección laboral, la dimensión colectiva del derecho a la salud y su desarrollo a través del derecho a la salud pública.

Con lo anterior, manifestó que no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, que dicha solicitud se escapa de la órbita de sus competencias funcionales, además de no cumplirse con el requisito de subsidiariedad ni haber acreditado el accionante su legitimación en la causa; por lo cual solicitó negar por improcedente la acción de tutela y en caso de concederse, se declare que no han vulnerado derecho fundamental subjetivo alguno a la parte actora.



- El **COLEGIO ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ**, a través de su rectora indicó que desde el 26 de febrero de 2021, fueron aprobados los protocolos de bioseguridad adoptados por la institución para el retorno a clases en alternancia, que el 16 de marzo de 2021 el GAGEM Numero 4, emitió concepto favorable; por lo cual se adoptó el modelo de alternancia, diligenciando el consentimiento informado, toda vez que la virtualidad generó altibajos en el ritmo de aprendizaje, teniendo en cuenta que se presentan problemas de conectividad, falencia en los equipos de computación y/o tecnología, que se traduce en retrasos e interrupción; no obstante, que la presencialidad no es obligatoria y resaltó que a la fecha no se ha reportado ningún contagio de su personal docente, administrativo y/o estudiantes en modalidad de ALTERNANCIA; propendiendo por que se desvincule al colegio por cumplir con los protocolos de bioseguridad y se les exonere de cualquier responsabilidad.
- La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, resaltó que la Gobernación del Valle Del Cauca - Secretaría Departamental de Salud, no definen los criterios de bioseguridad, toda vez que estos se encuentran establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la vigilancia y control del cumplimiento de estas medidas a cargo de las Secretarías Municipales, Distritales y Departamentales competentes según el sector, o la entidad que haga sus veces y que en consecuencia, conforme al ámbito de competencia le corresponde la función de vigilancia sanitaria a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande, en razón a la jurisdicción.

De igual que frente a la alerta actual por la ocupación de las camas UCI dentro del marco del pandemia del COVID-19, a la fecha de dicha intervención, se encontraba declarada la alerta naranja, observándose un descenso marcado del 84.5% de ocupación en las UCI – Covid con fecha del 30 de Julio de 2021.

En virtud de los planteamientos esbozados, solicitó que al momento de proferir el fallo, se declare la no procedencia del amparo de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por inexistencia de una actuación u omisión que se le pueda endilgar como una supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales a proteger, sin que exista una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la parte accionante y ese ente territorial, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** aclaró que la prestación del servicio educativo, conforme con la Constitución Política (Descentralización administrativa y por servicios) y la mencionada Ley 715 de 2001, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, esto es, en los Departamentos (artículo 6 y específicamente 6.2.1), y en los distritos y municipios (artículo 7.1), queriendo decir ello que es a esas entidades a quienes les corresponde administrar y prestar el servicio público educativo. De igual, que la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020. No obstante, con el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1° de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, como el hoy vigente decreto 580 de 2021, y que a partir de los cuales el Ministerio de Educación Nacional ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la modalidad de alternancia y últimamente, con la Directiva 05 de 2021, con presencialidad.

De igual, resaltó que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias, y en virtud de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Directiva 05 de 2021 mediante la cual se establecieron orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo y que no es verdad que el retorno a las aulas se haga sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados para lograr la presencialidad.

Así mismo, que desde el Ministerio de Educación, en un trabajo articulado con los mandatarios regionales y locales, se han establecido canales de comunicación con las familias que aún tienen dudas sobre las prácticas de autocuidado, para aclarar sus dudas y acompañar la decisión libre que tienen las familias de permitir el regreso de sus hijos a las aulas y el reencuentro con sus compañeros y que adicionalmente la Directiva hace precisiones sobre cumplimiento de protocolo de bioseguridad, distanciamiento social, la implementación del Programa de Alimentación Escolar, el transporte escolar, aforos de las aulas y situaciones en las que el trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria.



De otro lado, indicó que en el contexto de la emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación \$663.035 millones adicionales, así: \$187.976 millones girados a los colegios oficiales para apoyar el trabajo académico en casa, \$75.009 millones para fortalecer el Programa de Alimentación Escolar y \$400.050 millones del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), para cofinanciar la implementación de los protocolos de bioseguridad en el 100% de las sedes educativas oficiales del país, entre esto adecuaciones sobre la infraestructura, adquisición de elementos de protección personal y contratación de servicios de aseo y desinfección y que de manera particular para los municipios certificados y no certificados de la entidad territorial del Valle del Cauca, para 2020 se asignaron recursos del sistema general de participaciones por valor de \$ 12.965.483.247 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$ 10.125.586.298.

En igual sentido realizó un reporte del regreso a la presencialidad, acciones del Ministerio de Educación en relación con la infraestructura educativa de las instituciones, competencia para regular la pandemia y la prestación del servicio educativo; argumentando a su vez que se presentaba falta de legitimación en la causa por activa, improcedencia de la acción y acumulación de tutelas, propendiendo por que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y en este sentido se rehaga la acción.

- La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, los GRUPOS DE APOYO A LA GESTIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL - GAGEM- DE BUGALAGRANDE VALLE y/o TULUÁ VALLE**, no emitieron pronunciamiento alguno, pese a estar debidamente notificados.

PRUEBAS

Se adjuntaron por parte del accionante:

- Copia de comunicado oficial por parte de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle.
- Copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Por la parte accionada:



- Relación de insumos, implementos bioseguridad.
- Copia orden de compra.
- Copia Circular Externa N° 1020626 del 15 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto, si los entes accionados, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA o alguno de los entes vinculados, han vulnerado los derechos esenciales a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLECENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD de la comunidad estudiantil y docentes del Departamento del Valle del Cauca, al disponer el regreso a clases presenciales desde el 26 de julio de la presente anualidad; debiendo analizar previamente si el accionante, señor WILSON VELEZ OSPINA tiene legitimidad en la causa para interponer la presente acción y si es este medio procedente para disponer que se suspenda el regreso a clases presenciales en las instituciones educativas de este Departamento, hasta tanto no se cuente con las garantías para ello, en atención a la circunstancias de salubridad ocasionadas por el SAR COV-2 COVID 19.

De introito, es menester que esta instancia precise la competencia que le asiste para pronunciarse respecto al objeto del reclamo, toda vez que acorde con lo preceptuado en el decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tiene la facultad para decidir en el *sub judice*, en virtud a la naturaleza jurídica de los entes accionados.

Concretado lo antecedente, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Por su parte el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:



(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

De igual, el artículo 10 del mismo Decreto, contempla que:

“LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales**, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (subraya y énfasis del Despacho).

Referente a la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-511/17**, hizo un recuento de la postura de dicha corporación en diferentes pronunciamientos, así:

“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997^[24]**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.



Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010^[25]**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011^[26]**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016^[27]**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016^[28]**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001^[29]**, **T-372 de 2010^[30]**, y la **T-968 de 2014^[31]**, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015^[32]**, reiterada en la **T-467 de 2015^[33]**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en



consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.”

Por su parte, el Consejo de Estado en proveído 05001-23-33-000-2015-00005-01(AC)¹, sintetizó lo referente a la Legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela, así:

“Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado. De la misma manera, el artículo 10 ibídem, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho. Además de la posibilidad de acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos, también se puede realizar a través de la agencia oficiosa, figura que en las acciones de tutela ha tenido un amplio tratamiento jurisprudencial, en desarrollo de los requisitos señalados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En sus pronunciamientos, la Corte Constitucional ha determinado de qué manera se entiende acreditada la calidad de agente oficioso para que se dé la legitimación por activa. En ese orden de ideas, no obstante la informalidad de la acción constitucional, resulta indispensable que el actor precise la calidad en la actúa, más cuando lo hace para agenciar derechos ajenos; por lo que, para que opere la agencia oficiosa se hace necesario que se certifique el cumplimiento de todos los requisitos de dicha figura. En tal virtud, quien acuda ante la autoridad judicial para promover una acción de tutela, sin ser el titular de los derechos, deberá: (i) Manifestar que actúa en calidad de agente oficioso; para lo cual tendrá que informarlo en el escrito de tutela, y, en caso de no hacerlo, el juez constitucional, mediante requerimiento, solicitará que aclare la condición en la que interviene. (ii)

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-33-000-2015%E2%80%9301\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-33-000-2015%E2%80%9301(AC).pdf)



Expresar la circunstancia que impide o imposibilite al titular del derecho acudir, por sí mismo a promover la acción de tutela, o que, por lo menos, del escrito de la demanda se pueda inferir que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) No es necesario que exista una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos. (iv) Realizarse una ratificación oportuna, por parte del agenciado, de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; de ser ello posible. Respecto del punto ii), esto es, de la demostración de la imposibilidad de promover la acción de amparo, la jurisprudencia ha establecido que si bien no resulta necesario aportar documentos que acrediten la incapacidad física o mental del sujeto titular de los derechos, de los hechos y de las pruebas sí se debe poder, al menos, inferir tal situación. En definitiva, configurados los elementos de la agencia oficiosa, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá, según el caso, rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder el amparo de los derechos fundamentales de los agenciados.”

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto por el accionante, señor WILSON VELEZ OSPINA, se tiene que el mismo considera vulnerados los derechos a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLESCENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD, de la comunidad estudiantil y docentes de las Instituciones Educativas del Departamento del Valle del Cauca, por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al adoptar la medida de regreso a clases presenciales desde el 26 de julio de la presente anualidad, resaltando que dicho ordenamiento desconoce que el sector salud no está preparado para una emergencia sanitaria y un rebrote del virus SARS COV-2 COVID 19 y que aunado a esto, las Instituciones Educativas no cuentan con la infraestructura y adecuaciones para garantizar el distanciamiento social de los estudiantes y protocolos de bioseguridad; además de no ser comprensible que se les atribuya dicha responsabilidad a educandos de edades tempranas.

Ahora bien, es pertinente relieves primeramente, que es procedente la acción de tutela en aquellos casos en los cuales se ve comprometido un derecho fundamental como lo es la salud, la vida o la integridad personal, sin que



ningún ente pueda excusarse para la garantía o reconocimiento de los mismos, so pretexto de la legalidad o de cualquier otro asunto, para ejercer esta importante función en ella, en los que a la materialización de dichos derechos concierne dentro de sus funciones; no obstante, es preponderante verificar la legitimidad en la causa de quien ejerce la acción, con el fin de verificar si en efecto le asiste el derecho e interés para solicitar el amparo y seguidamente, analizar los requisitos de procedencia de la acción, atendiendo el caso concreto, si se supera el primer tamiz.

Así entonces, se evidencia que la inconformidad del actor en cuanto al regreso a clases presenciales en el Departamento del Valle del Cauca, se ciñe al hecho respecto que las circunstancias por las que atraviesa el país y en general el Departamento, con ocasión de la pandemia a causa del SARS COV-2 COVID 19, no permiten que sea seguro el retorno a clases presenciales, además de no estar preparado el sector de la salud para el aumento de casos de contagio, ni la totalidad de las instituciones educativas con la adecuación pertinente; resaltando que esta es una medida que en lugar de controlar el contagio, puede aumentarlo; situación esta que si bien es de público conocimiento en cuanto a que el distanciamiento social es una de las medidas más efectivas para evitar que el referido virus se propague; refulge con mayor relevancia, el hecho respecto de que quien interpone la acción y solicita el amparo, lo hace sin especificar el interés que le asiste, teniendo en cuenta que no se evidencia que haga parte de la comunidad estudiantil, del cuerpo de docentes, empleado administrativo de alguna Institución Educativa, padre de familia o en su defecto que pertenezca al sector de la salud; casos en los cuales el retorno a la presencialidad podría afectar o en su sentir, poner en peligro alguna de sus garantías constitucionales. Así mismo se echa de menos la vocación de representatividad por parte del accionante, respecto de la comunidad estudiantil que propugna por proteger.

Sumado a lo anterior, pese a que se propendió por efectuar la publicidad en cuanto a la existencia de la presente acción; ello, por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, a la cual se le requirió con el fin de que fuera fijado un aviso físico y a través de las herramientas de difusión electrónica que utilicen, como página web y/o redes sociales y así cualquier persona o ente que se considere con derecho e interés en intervenir, lo hiciera y por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, para que se sirvieran enterar a las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE de la presente acción, al igual que de su vinculación y a cada Institución a su vez, que comunicaran a los presidentes de las asociaciones de padres de familia, respectivamente, con el fin de que exteriorizaran lo que a bien tuvieran, siendo allegadas algunas intervenciones en virtud a dicho ordenamiento; también es cierto que no compareció ninguna institución,



asociación de padres, alumno, docente u otra persona que compartiera el interés del accionante en cuanto a que se ordene la suspensión del regreso a clases presenciales; caso este en el cual previa verificación en cuanto a la acreditación de la legitimación en la causa, se abriría paso el análisis de fondo en cuanto a ello, con cada uno de los argumentos esgrimidos por las accionadas, vinculados e intervinientes.

Frente a lo anterior, hay que resaltar que se vislumbra que por el contrario, quienes intervinieron, lo hicieron manifestando estar de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional y en especial los entes Departamentales; siempre y cuando se garanticen las medidas de bioseguridad, indicando inclusive un padre de familia que era necesario el regreso a clases para garantizar el derecho a la educación de sus hijos, resaltando que se debe aprender a convivir con el virus como lo hacen los menores en diferentes escenarios deportivos y con aglomeración de personas; planteando el interrogante respecto que si todos los hogares cuentan con internet, celulares, tablets, acompañamiento y tiempo para dedicar a su hijos sin tener que trabajar; siendo relevante también que por su parte, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ y el ESTUDIO JURÍDICO Y DE EDUCACIÓN S.A.S. – EDULEGAL manifestaron su anuencia al respecto e inclusive los docentes, a través del presidente de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE, indicó estar de acuerdo con la presencialidad, si se garantizan las condiciones para ello; siendo en todo caso los entes territoriales los encargados de velar por que así sea y vigilar el cumplimiento de las medidas necesarias conforme a los lineamientos de la Resolución 777 de 02 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Directiva 05 de 2021, dictada por el Ministerio de Educación.

Como corolario de lo anterior, corresponde negar el amparo solicitado por el actor, ante la falta de legitimidad por activa, para solicitar el amparo de los derechos a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLECENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD, tendientes a la suspensión del regreso a clases presenciales en las Intuiciones Educativas del Departamento del Valle del Cauca; además de la falta de intervención de quienes sí les podría asistir dicha legitimidad, conforme lo ya se expuso; lo cual implica a su vez que deba levantarse la medida provisional decretada en el numeral SEXTO del Auto T N° 453 del 29 de julio de 2021, corregido mediante Auto T N° 455 de la misma fecha, tendiente a disponer la suspensión temporal y de manera inmediata, de toda la actividad educativa presencial, en los establecimientos educativos del municipio de Bugalagrande Valle.



Ahora, lo anterior no impide que ante la relevancia de la pretensión contenida en la presente acción, dificultades y diferentes situaciones que presentan los estudiantes, docentes, padres de familia y en general los núcleos familiares; además de la recurrencia en este tipo de acciones en las que, por un lado, están quienes están a favor del regreso a clases presenciales y por el otro quienes continúan tomándolo como en riesgo, aún con las medidas que se adopten a nivel nacional, departamental y municipal por cada ente territorial; proceda esta instancia judicial a instar a las Instituciones Educativas del Departamento del Valle, para que se brinde la información a los padres de familia, en los cuales se les adviertan las consecuencias y riesgos de la educación presencial y estos debidamente enterados, exterioricen mediante formato escrito, su autorización en cuanto a la asistencia presencial de sus hijos para recibir clases y de igual forma, para que se atiendan los lineamientos de la Resolución 777 de 02 de junio de 2021 y la Directiva 05 de 2021, además del acta de acuerdo colectivo parcial suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE-, titulado como “*ESCUELA DE LA PRESENCIALIDAD*”; específicamente al numeral iv, en cuanto a que “*Durante la emergencia sanitaria, en casos excepcionales en los que la prestación del servicio educativo de manera presencial no sea posible para la totalidad de los estudiantes, se complementará la prestación del servicio con trabajo académico desde casa; esta situación puede ocurrir por los siguientes eventos: (...) Cuando las familias, previo conocimiento de la información relacionada con la implementación del protocolo de bioseguridad en la sede educativa, decide no enviar a su hijo o hija a la institución educativa*”; es decir, que dicha presencialidad no sea obligatoria, sino voluntaria; debiéndose en todo caso garantizar el acceso a la educación a los estudiantes, con las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para quienes no consideren viable su asistencia presencial; cumplimiento este por el que deberán velar la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN y de SALUD MUNICIPALES, respectivamente; no por disposición de la presente acción, sino de acuerdo a lo estipulado en los ya referidos actos, provenientes del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente.

De otro lado, frente a la solicitud efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tendiente a que se acumule la presente acción, con la tramitada en el Juzgado Primero (1) de Familia de Guadalajara de Buga, con el radicado 2021-00128, donde es accionante la señora Yaritza Carolina Moreno Riaño; es menester indicar, que si bien en un principio se propendió por ello con una acción de la misma naturaleza tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle, previa consulta con la oficina de Reparto del mismo municipio; en proveído N° 628 del 28 de julio del 2021, el Juzgado Segundo Civil del



Circuito de Tuluá Valle, declaró que este Despacho era competente para conocer de la acción de tutela; disposición esta que al ser ordenada por el superior funcional, no puede ser desconocida por esta instancia judicial.

Finalmente, se reconocerá su derecho a intervenir en la presente acción a quienes lo hicieron en el transcurso del trámite, por la publicidad que se hizo de la acción tuitiva y a quienes lo hagan en el término de ejecutoria de la misma, manifestando estar de acuerdo o en desacuerdo con el mismo, caso este último en el que podrán hacer uso del recurso de impugnación consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la VIDA, PROTECCIÓN POR PARTE DE LA LEY, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCIÓN AL ADOLESCENTE, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD, invocados por el ciudadano WILSON VELEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.246.173, en acción de tutela, en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al no encontrarse legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo, teniendo en cuenta las razones de índole jurídico y factual, expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el numeral SEXTO del Auto T N° 453 del 29 de julio de 2021, corregido mediante Auto T N° 455 de la misma fecha, tendiente a disponer la suspensión temporal y de manera inmediata, de toda la actividad educativa presencial, en los establecimientos educativos del municipio de Bugalagrande Valle.

TERCERO: INSTAR a las Instituciones Educativas del Departamento del Valle, para que se brinde la información escrita a los padres de familia, en la cual se les adviertan las consecuencias y riesgos de la educación presencial y así estos, debidamente enterados, exterioricen mediante el respectivo formato escrito en el cual se consigne la aludida información, su autorización en cuanto a la asistencia presencial de sus hijos para recibir clases y de igual forma, para que se atiendan los lineamientos de la Resolución 777 de 02 de



junio de 2021 y la Directiva 05 de 2021, además del acta de acuerdo colectivo parcial suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE-, titulado como “*ESCUELA DE LA PRESENCIALIDAD*”; específicamente al numeral iv, en cuanto a que *“Durante la emergencia sanitaria, en casos excepcionales en los que la prestación del servicio educativo de manera presencial no sea posible para la totalidad de los estudiantes, se complementará la prestación del servicio con trabajo académico desde casa; esta situación puede ocurrir por los siguientes eventos: (...) Cuando las familias, previo conocimiento de la información relacionada con la implementación del protocolo de bioseguridad en la sede educativa, decide no enviar a su hijo o hija a la institución educativa”*; es decir, que dicha presencialidad no sea obligatoria, sino voluntaria; debiéndose en todo caso garantizar el acceso a la educación a los estudiantes, con las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para quienes no consideren viable su asistencia presencial; cumplimiento este por el que deberán velar la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN y de SALUD MUNICIPALES, respectivamente; no por disposición de la presente acción, sino de acuerdo a lo estipulado en los ya referidos actos, provenientes del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente.

CUARTO: RECONOCER su derecho a intervenir en el presente trámite como vinculados, al señor RODRIGO A. ESCOBAR J., en calidad de padre de familia, al INSTITUTO ROJAS ORJUELA, al LICEO CUNA DEL TALENTO, LICEO INFANTIL GENIOS DEL FUTURO, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ, al ESTUDIO JURÍDICO Y DE EDUCACIÓN S.A.S. EDULEGAL y al COLEGIO ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ, quienes lo hicieron en el transcurso del trámite por la publicidad que se hizo de la acción tuitiva y a quienes lo hagan en el término de ejecutoria de la misma, manifestando estar de acuerdo o en desacuerdo con el mismo, caso este último en el que podrán hacer uso del recurso de impugnación. En virtud a lo anterior, la notificación del presente fallo deberá realizarse por el mismo medio en que fueron allegadas cada una de sus intervenciones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que podrá ser impugnado dentro de las tres (03) días siguientes a su notificación, conforme al canon 31 *ibídem*, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: SOLICITAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE que sea publicado el presente fallo por el mismo medio que fue fijado el aviso con el que se dio a conocer la existencia de la presente acción de amparo, al igual que a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE y a la SECRETARÍA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 080
Cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
REF: Acción de Tutela. Primera instancia.
Accionante: WILSON VELEZ OSPINA
Accionado: SECRETARIA DE SALUD Y SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00311-00

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, con el fin de que se sirvan enterar a las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE de la presente decisión y a cada institución a su vez, que comuniquen a los presidentes de las asociaciones de padres de familia, respectivamente; debiendo cada uno allegar los soportes que acrediten y reflejen la fecha en que se procedió de conformidad, con el fin de poder verificar el término de ejecutoria de la sentencia y oportunidad para impugnar.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente digitalizado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo referido en el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb14353260f6b29dc23bd0ae1ba6217def91e64fe75a1510f6f18c443399
103

Documento generado en 05/08/2021 02:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>